Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc180588977)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc180588978)

[a) Solicitudes de información. 1](#_Toc180588979)

[b) Turno de las solicitudes de información. 2](#_Toc180588980)

[c) Respuestas del Sujeto Obligado. 3](#_Toc180588981)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 7](#_Toc180588982)

[a) Interposición de los Recursos de Revisión. 7](#_Toc180588983)

[b) Turno de los Recursos de Revisión. 8](#_Toc180588984)

[c) Admisiones de los Recursos de Revisión. 9](#_Toc180588985)

[d) Manifestaciones del Sujeto Obligado. 9](#_Toc180588986)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 11](#_Toc180588987)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión. 11](#_Toc180588988)

[g) Cierres de instrucción. 11](#_Toc180588989)

[CONSIDERANDOS 12](#_Toc180588990)

[PRIMERO. Procedibilidad 12](#_Toc180588991)

[a) Competencia del Instituto. 12](#_Toc180588992)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 12](#_Toc180588993)

[c) Plazo para interponer el recurso. 12](#_Toc180588994)

[d) Requisitos formales para la interposición del recurso. 13](#_Toc180588995)

[e) Acumulación de los Recursos de Revisión. 13](#_Toc180588996)

[f) Elementos de previo especial pronunciamiento. 14](#_Toc180588997)

[SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento. 14](#_Toc180588998)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado. 14](#_Toc180588999)

[b) Controversia a resolver. 17](#_Toc180589000)

[c) Conclusión. 19](#_Toc180589001)

[RESUELVE 20](#_Toc180589002)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **de seis de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los Recursos de Revisión **05777/INFOEM/IP/RR/2024** y **05851/INFOEM/IP/RR/2024** interpuestos por **XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el **Poder Legislativo,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información.

El **catorce de agosto de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** presentó tres solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con los números de folio **00388/PLEGISLA/IP/2024 y 00387/PLEGISLA/IP/2024** y en ellas se requirió la siguiente información:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recursos de revisión.** | **Solicitudes.** |
| **05777/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Se solicita a la Licenciada María Luisa Mendoza Mondragón, Diputada Local por el Distrito XIV, con cabecera en Jilotepec, informe cual fue el monto económico de erogación del Tercer Informe Legislativo llevado a cabo el 6 de Agosto del año en curso, incluidos los espectaculares que tienen con promoción del 3 informe, así como la lista de sus proveedores tanto en difusión como en el apoyo alimentario y la movilización de las personas que acudieron a dicho informe, todo esto con la finalidad de trasparentar los recursos erogados y evitar actos de corrupción. Derivado de lo anterior se solicita saber el monto de las facturas de los bienes de servicios como son espectaculares, transporte, comida y todo lo referente a la publicidad del evento, así como enlonado, sillas, mamparas y la logística para llevarlo a cabo.”*(Sic). |
| **05851/INFOEM/IP/RR/2024** | *"Se solicita a la Licenciada Maria Luisa Mendoza Mondragon, Diputada Local por el Distrito XIV, con cabecera en Jilotepec, informe de donde salio el recurso para pagar los gastos del tercer informe legislativo, llevado a cabo el pasado 6 de agosto del año en curso. De recursos propios o los pago la Camara de Diputados."* (Sic). |

**Modalidad de entrega**: a través del SAIMEX.

### b) Turno de las solicitudes de información.

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó las solicitudes de información a la servidora pública que estimó pertinente.

### c) Respuestas del Sujeto Obligado.

El **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó las siguientes respuestas de manera homologada a través del SAIMEX, en los siguientes términos:

**Recurso de revisión: 05777/INFOEM/IP/RR/2024.**

*“Metepec, México a 04 de Septiembre de 2024*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00388/PLEGISLA/IP/2024*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los archivos que obran en esta dependencia, se informa que no se asignó ni ejercicio recurso presupuestal para pagar gastos del tercer informe legislativo de la diputada María Luisa Mendoza Mondragón; así mismo, se comunica que se apoyó con sillas, pódium, templete, mampara, escalón y banderas con base, propiedad del Poder Legislativo, cuyos recursos materiales son utilizados para eventos legislativos, por lo que no se erogo ningún gasto. Esta respuesta se genera en apego a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica: “Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública, serán responsables de la misma en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”. Envío respuesta en archivos adjuntos.*

*ATENTAMENTE*

*Jesús Felipe Borja Coronel” (Sic)*

**Recurso de revisión: 05851/INFOEM/IP/RR/2024.**

*“Folio de la solicitud: 00388/PLEGISLA/IP/2024*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada en los archivos que obran en esta dependencia, se informa que no se asignó ni ejercicio recurso presupuestal para pagar gastos del tercer informe legislativo de la diputada María Luisa Mendoza Mondragón; así mismo, se comunica que se apoyó con sillas, pódium, templete, mampara, escalón y banderas con base, propiedad del Poder Legislativo, cuyos recursos materiales son utilizados para eventos legislativos, por lo que no se erogo ningún gasto. Esta respuesta se genera en apego a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica: “Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública, serán responsables de la misma en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”. Envío respuesta en archivos adjuntos.*

*ATENTAMENTE*

*Jesús Felipe Borja CoronelJesús Felipe Borja Coronel” (Sic)*

A las respuestas se anexó la información que a continuación se describe:

| **Recursos de revisión.** | **Respuestas*.*** |
| --- | --- |
| **05777/INFOEM/IP/RR/2024** | ***“Oficio 0388.pdf”:*** documento constante de 1 foja útil, de cuyo contenido se advierte un escrito remitido por la servidora pública de la Secretaría de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado, por medio del cual informa que no se asignó ni ejerció recurso presupuestal para pagar gastos del tercer informe legislativo de la diputada María Luisa Mendoza Mondragón y que se apoyó con sillas, pódium, templete, mampara, escalón y banderas con base, propiedad del Poder Legislativo, por lo que no se erogó ningún gasto.  ***“388 RESPUESTA (DOC DIP MA LUISA MENDOZA).pdf”:*** documento constante de 2 fojas útiles, que contiene un escrito firmado por una persona representante del partido verde, por medio del cual señala que, respecto a la solicitud de la particular, el monto económico erogado fue con recursos propios de la formación política.  ***“388 RESPUESTA.pdf”:*** documento constante de 1 foja útil, que contiene un escrito firmado por un servidor público habilitado del Sujeto Obligado, en el que indica que la solicitud fue turnada a la oficina de la diputada referida en la solicitud del particular.  ***“Respuesta 388-SAP-SAF.pd”:*** documento constante de 1 foja útil, que contiene el oficio número UIPL/1522/2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Información, por medio del cual señala que se remiten las respuesta proporcionadas por los servidores públicos habilitados de la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Poder Legislativo del Estado de México. |
| **05851/INFOEM/IP/RR/2024** | ***“Oficio 0387.pdf”:*** documento constante de 1 foja útil, de cuyo contenido se advierte un escrito remitido por la servidora pública de la Secretaría de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado, por medio del cual informa que no se asignó ni ejerció recurso presupuestal para pagar gastos del tercer informe legislativo de la diputada María Luisa Mendoza Mondragón.  ***“387 RESPUESTA (DOC DIP MA LUISA MENDOZA).pdf”:*** documento constante de 1 foja útil, que contiene un escrito firmado por una persona representante del partido verde, por medio del cual señala que, respecto a la solicitud de la particular , el monto económico erogado fue con recursos propios.  ***“387 RESPUESTA.pdf”:*** documento constante de 1 foja útil, que contiene un escrito firmado por un servidor público habilitado del Sujeto Obligado, en el que indica que la solicitud fue turnada a la oficina de la diputada referida en la solicitud del particular.  ***“Respuesta 387- SAP-SAF.pdf”:*** documento constante de 1 foja útil, que contiene el oficio número UIPL/1521/2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Información, por medio del cual señala que se remiten las respuesta proporcionadas por los servidores públicos habilitados de la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Poder Legislativo del Estado de México***.*** |

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recursos de Revisión.

El **veintitrés y veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expedientes **05777/INFOEM/IP/RR/2024** y **05851/INFOEM/IP/RR/2024** y en los cuales se manifestó lo siguiente:

**Recurso de revisión 05777/INFOEM/IP/RR/2024:**

**ACTO IMPUGNADO:**

*“Debido a la opacidad de la respuesta por el ente obligado recurro a esta etapa a fin de que pueda solventar de manera seria y responsable lo solicitado; por lo cual me veo en la necesidad de enumerarlo para mayor conocimiento del ente obligado. 1.- El monto total erogado en el informe del 6 de agosto de 2024 por la Licenciada María Luisa Mendoza Mondragón, toda vez que no fue contestado en la primera etapa. 2.- El monto gastado en espacios publicitarios, llámese espectaculares colocados sobre carreteras de las vías principales, así como el nombre de la empresa arrendataria de dichos espacios toda vez de que no se agregó lo solicitado como fueron las facturas, por lo tanto se presume que existe una evasión fiscal ante el SAT, tanto por el arrendatario de los espacios como por el arrendador. 3.- Solicitud y aprobación de los bienes materiales prestados por la Cámara de Diputados para el informe. 4.- El nombre de la empresa prestadora.”* (Sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

*“OPACIDAD AL MOMENTO DE DAR RESPUETA A LO SOLICITADO.”* (Sic).

**Recurso de revisión 05851/INFOEM/IP/RR/2024:**

**ACTO IMPUGNADO:**

*“Por la obscura respuesta no se concluye si fueron recursos propios y estos a que montón escinden, debido a que fue lo que se pregunto. Y si bien en cierto que la Cámara de Diputados no dio recurso alguno para el informe entonces quien genero el gasto de las gasolinas para el traslado del personal de cámara asi como los elementos materiales que dice fueron aportados por esta institución por lo cual estamos en presencia de una contradicción del Órgano Legislativo y la Licenciada al dar respuestas falsas en esta solicitud. Por lo cual se dará vista a las instancias correspondientes.”* (Sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

*“Opacidad contradicción”* (Sic).

### b) Turno de los Recursos de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintitrés y veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro** se turnaron los recursos de revisión a través del SAIMEX a las **Comisionadas Sharon Cristina Morales**, **María del Rosario Mejía Ayala** y **Guadalupe Ramírez Peña** respectivamente, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisiones de los Recursos de Revisión.

El **veinticinco de septiembre y dos de octubre de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Manifestaciones del Sujeto Obligado.

El **dos y cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, EL SUJETO OBLIGADO** rindió sus informes justificados a través del SAIMEX, adjuntando los archivos digitales que se describen a continuación:

| **Recursos de revisión.** | **Manifestaciones*.*** |
| --- | --- |
| **05777/INFOEM/IP/RR/2024** | ***Consideraciones SAP- RR. 05777-2023 (sol. 0388-2024).pdf”:*** documento constante de 7 fojas útiles, que contiene el informe justificado de servidor público habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios por medio del cual se ratifica la respuesta primigenia***.***  ***“Consideraciones SAF- RR. 05777-2023 (sol. 0388-2024).pdf”:*** documento constante de 1 foja útil, que contiene el oficio número 41001/441/2024 suscrito por la servidora pública habilitada de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legisltaivo, en la que se ratifica la respuesta primigenia.  ***“Informe justificado RR. 05777-2023 (sol. 0388-2024).pdf”:*** documento constante de 4 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio UIPL/1634/2024, firmado por el Titular de la Unida de Información del Sujeto Obligado por medio del cual se ratifica la respuesta primigenia. |
| **05851/INFOEM/IP/RR/2024** | ***"Consideraciones SAP-RR. 05851-Sol. 0387-2024.pdf”:*** documento constante de 7 fojas útil, que contiene el informe justificado de servidor público habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios por medio del cual se ratifica la respuesta primigenia.  ***“Consideraciones SAF-RR. 05851-Sol. 0387-2024.pdf”:*** documento constante de 1 foja útil, que contiene el oficio número 41001/450/2024 suscrito por la servidora pública habilitada de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, en la que se ratifica la respuesta primigenia.  ***“Informe justificado RR. 05851-2023 (sol. 0387-2024).pdf”:*** documento constante de 4 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio UIPL/1657/2024, firmado por el Titular de la Unida de Información del Sujeto Obligado por medio del cual se ratifica la respuesta primigenia. |

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestaciones dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión.

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resolución contradictoria, en la **Trigésima Sexta Sesión Ordinaria** del Pleno de éste Instituto, celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro,** el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **05777/INFOEM/IP/RR/2024** y **05851/INFOEM/IP/RR/2024.**

### g) Cierres de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro** y los recursos que nos ocupan se interpusieron el **veintitrés y** **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro,** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **cinco al veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro,** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Requisitos formales para la interposición del recurso.

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

### e) Acumulación de los Recursos de Revisión.

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **05777/INFOEM/IP/RR/2024** y **05851/INFOEM/IP/RR/2024,** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

### f) Elementos de previo especial pronunciamiento.

Es importante destacar que, posterior al análisis de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que para los casos que nos ocupan, no se actualiza algunas de las causales de procedencia establecidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia local, por las consideraciones que más adelante serán detalladas.

## SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se entiende que **LA PARTE RECURRENTE** requirió a la Diputada Local por el Distrito XIV, María Luisa Mendoza Mondragón, lo siguiente:

1. Monto económico erogado para llevar a cabo el Tercer Informe Legislativo del 6 de Agosto del año en curso, incluidos los espectaculares que tienen para su promoción;
2. Lista de proveedores para su difusión, apoyo alimentario y la movilización de las personas que acudieron a dicho informe;
3. Monto de las facturas de los bienes de servicios como son espectaculares, transporte, comida, publicidad del evento, enlonado, sillas, mamparas y logística; y
4. Origen del recurso para el pago de los gastos delTercer Informe Legislativo.

De manera homologada, en las respuestas de los recursos de revisión se pronunciaron la servidora pública de la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, quienes precisaron que para la ejecución de Tercer Informe Legislativo se utilizaron recursos propios y que no asignó ni ejerció recurso presupuestal para el pago de los gastos del mismo.

Ahora bien, en la interposición de los recursos de revisión **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó sobre la opacidad y falsedad de las respuestas, por lo que no se advierten elementos en el acto impugnado y razones o motivos de inconformidad que permitan a este Instituto encuadrar los supuestos precisados por el solicitante en alguna causal de procedencia establecida en el artículo 179 de la Ley de Transparencia local.

Como consecuencia de lo relatado anteriormente se estima que, para el caso que nos ocupa se actualizó en el presente asunto la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192, fracción III, en relación a las fracciones III y V del numeral 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra apuntan lo siguiente:

**“Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(…)

***IV.*** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

***Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***III****. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*(…)*

***V****. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;”*

Sirve de sustento a lo anterior lo siguientes criterios:

* Tesis aislada I.7o.C.54 K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, Enero de 2009, página 2837, con número de registro digital 168019, que establece lo siguiente:

“**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.”

### c) Conclusión.

En mérito de lo anterior, se arriba a la conclusión de que **LA PARTE RECURRENTE,** para el medio de impugnación 05777/INFOEM/IP/RR/2024 no precisó argumentos en su inconformidad que actualicen alguna causal de procedencia que se encuentre prevista en la normatividad de la materia y por lo que hace al recurso de revisión 05851/INFOEM/IP/RR/2024 además de no plantearse algún supuesto que pueda delimitarse a los supuestos establecidos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia local, la solicitante dudó de la veracidad de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO.**

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** los Recursos de Revisión números **05777/INFOEM/IP/RR/2024 y 05851/INFOEM/IP/RR/2024** porque una vez admitidos se actualizó la causal establecida en el artículo 192 fracción IV, por ser improcedentes en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**.**

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM